



REPÚBLICA DEL PERÚ  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01438-2014-PA/TC

TACNA

JORGE LUIS QUIROZ GÓMEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Quiroz Gómez contra la resolución de fojas 164, de fecha 3 de enero de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03052-2009-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 36, con carácter de precedente, entre otras reglas, que el cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin de “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
3. En el presente caso, conforme se advierte de la instrumental obrante a fojas 78 de autos, el recurrente aceptó el pago de la liquidación de indemnización por despido propuesto por la parte demandada. Pese a ello, solicita ahora su reincorporación a través del presente proceso de amparo; por lo tanto, la cuestión de derecho invocada contradice el precedente señalado en el fundamento 2 *supra*.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
ÓTDA  
FOJAS *(F)* 3



EXP. N.º 01438-2014-PA/TC

TACNA

JORGE LUIS QUIROZ GÓMEZ

PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL